

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ
Interesados: HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO: 1717431840012022-0031900.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 21 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Para los fines que estime pertinentes le hago saber que en este Despacho Judicial se está tramitando proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO que fuera otorgado por la causante TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado del señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Solicita el vocero judicial del señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ LÓPEZ se decrete la suspensión del presente trámite por **prejudicialidad**. Al efecto refiere que, el señor HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIÉRREZ, en su condición de curador

provisorio de la señora Teresa de Jesús Gutiérrez López (QEPD) presentó demanda de Nulidad Absoluta de testamento en contra de Alejandro, Rafael Antonio y Rubén Darío Orozco Gutiérrez, Martha Sánchez Álzate, Lucelly Henao Ramírez y Jhon Ángel Córdoba.

Indica que la solicitud de nulidad es frente al testamento otorgado por la señora Teresa de Jesús Gutiérrez López (QEPD) mediante Escritura Pública No. 968 del 16 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Segunda de Chinchiná, Caldas, proceso que se tramita en este Juzgado radicado al No. 2019-00118.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, se hace necesario recordar el contenido de los artículos 161 y 516 del Código General del Proceso, los cuales son del siguiente tenor literal:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

“Artículo 516. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Significa lo anterior que, a solicitud de parte, que deberá ser elevada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

No obstante, tal y como lo prevé el artículo 516, en procesos de este linaje, lo procedente es la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387¹ y 1388 del Código Civil y siempre y cuando la misma sea elevada antes de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Por lo anterior, es que se niega, en esta etapa procesal, la suspensión de la sucesión intestada de la causante TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, no obstante, se advierte que la circunstancia dada a conocer en este trámite en relación con la existencia del proceso de Nulidad de Testamento será tenida en cuenta por el Juzgado en su correspondiente etapa procesal.

Finalmente se DISPONE fijar el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)**, como fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos de la masa sucesoral de la causante TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, conforme lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará a través de los medios virtuales disponibles para el efecto en los términos de la ley 2213 de 2022, en tal virtud se REQUIERE a las partes para que, previa realización de la diligencia, informen al despacho el canal digital a través del cual podrán ser contactados para la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

¹ "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios"

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)**, como fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos de la masa sucesoral de la causante **TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ